



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2022-SUNEDU/CD
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 5465-2022-R-UNICA

Ica, 11 de noviembre de 2022

VISTO:

El Informe N° 938-OAJ-UNICA-2022 (Expediente N° 1668-2022) de la Oficina de Asesoría Jurídica, referente a la opinión legal del Recurso de Reconsideración de la Resolución Rectoral N° 2501-2022-R-UNICA, presentado por el docente de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria: VICTOR ALBERTO CANDIA PALOMINO y el acuerdo de Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria del 11 de noviembre 2022;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía normativa, de gobierno, académico, administrativo, y económico; conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, en estricta concordancia con el artículo 8 de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, el Decreto Legislativo N°1496 de fecha 9 de mayo de 2020, su artículo 5: Convocatoria y desarrollo de sesiones virtuales por parte de los órganos de gobierno de universidades. FACULTA a las Asambleas Universitarias, Consejos Universitarios, Consejos de Facultad y en general a cualquier órgano de gobierno de universidades públicas y privadas, para que realicen sesiones virtuales con la misma validez que una sesión presencial. (...);

Que, el artículo 58 de la Ley Universitaria, Ley N°30220, establece que el Consejo Universitario, es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad; concordante con el artículo 19° del Estatuto de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga";

Que, el numeral 21.7 del artículo 21 del Estatuto de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", señala entre otras, como atribución del Consejo Universitario lo siguiente: "Nombrar, contratar, ratificar, **promover** y remover a los docentes, a **propuesta**, en su caso, de las respectivas unidades académicas concernidas, concordante con numeral 59.7 del artículo 59 de la Ley Universitaria N° 30220,

Que, el artículo 59.14 de la Ley Universitaria N° 30220, señala que es atribución del Consejo Universitario, "Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias";

Que, asimismo el artículo 84 de la Ley Universitaria N° 30220, establece lo siguiente: "(...). "El nombramiento, la ratificación, **la promoción** y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades

Que, mediante Resolución Rectoral N° 2501-2022-R-UNICA de fecha 2 de julio de 2022, resuelve lo siguiente: "**Artículo 1°.- APROBAR el Informe N° 455-OAJ-UNICA-2022 de la Oficina de Asesoría Jurídica, que anexo forma parte de la presente Resolución. Artículo 2°.- DECLARAR FUNDADA en parte la queja interpuesta por el docente VICTOR ALBERTO CANDIA PALOMINO, en el extremo que no correspondía al Consejo de Facultad dirimir el empate entre los dos postulantes. Artículo 3° Remitir el expediente al Tribunal de Honor Universitario para que proceda de acuerdo a su competencia, con respecto al pronunciamiento del Consejo de Facultad de Ingeniería**



Ambiental y Sanitaria, ya que el Reglamento para los Procesos de Ratificación y Promoción docente y la Ley Universitaria no menciona que es atribución del Consejo de Facultad resolver el empate entre los dos postulantes;

Que, a través de las Cartas Notariales de fecha 12 y 18 de julio de 2022, el docente Victor Alberto Candia Palomino, docente de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria solicita reconsideración al acuerdo de Consejo Universitario y a la Resolución Rectoral N° 2501-2022-R-UNICA de fecha 2 de julio de 2022;

Que, el director de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 938-OAJ-UNICA-2022, recibido el 10 de noviembre de 2022, en relación al recurso de reconsideración interpuesto por el docente de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria, VICTOR ALBERTO CANDIA PALOMINO, contra la Resolución Rectoral N°2501-2022-R-UNICA de fecha 2 de julio de 2022, informa lo siguiente: *"Vistas las Cartas Notariales presentadas por el docente Victor Alberto Candia Palomino, mediante la cual solicita Reconsideración al acuerdo de Consejo Universitario y Resolución Rectoral N°2501-2022-R-UNICA y demás documentos de la referencia que guardan relación a la petición del administrado; por lo que es menester poner en despacho a fin de emitir el presente informe jurídico. (...) II. ANTECEDENTES: **Primero:** Que, es menester señalar que mediante Resolución Decanal N°614-2021-D/FIAS-UNSLG, el Consejo de Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria, toma en cuenta lo siguiente, en referencia al Oficio N°023-CCRPD-UNICA-2021-C, de fecha 6 de diciembre de 2021 de la Comisión Central de Ratificación y Promoción Docente de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga y el Informe N°009-CCRPD-UNICA-2021 del 15 de noviembre de 2022 de la Comisión Central de Ratificación y Promoción Docente, el inciso 1 con el cuadro para promoción docente, de acuerdo al siguiente detalle:*

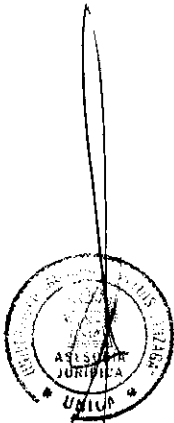
N°	Apellidos y nombres	Categoría actual	Facultad	Puntaje final de ratificación docente
1	Candia palomino, Victor Alberto	AS. DE	Ingeniería Ambiental y Sanitaria	97
2	Zuzunaga Morales Ramiro	AS. TC	Ingeniería Ambiental y Sanitaria	97

*Que, es de verse de la revisión del expediente, existe un empate en el puntaje obtenido entre los dos postulantes, y que existe solo una plaza asignada designada para la promoción en la categoría de principal D.E. Que asimismo es de verse que, el Consejo de Facultad es el órgano de gobierno de la Facultad. La conducción y su dirección le corresponden al Decano, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la Ley Universitaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la ley Universitaria; y comprende dentro de sus atribuciones las siguientes: "67.2.1 Proponer al Consejo Universitario la contratación, nombramiento, ratificación y remoción del docente de sus respectivas áreas. 67.2.4 Conocer y resolver todos los demás asuntos que se presenten dentro del área de su competencia". Bajo los fundamentos que preceden el Consejo de Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria, Resuelve: Proponer al Consejo Universitario la Promoción de la Categoría de ASOCIADO a T.C. a la Categoría de PRINCIPAL a D.E. al Dr. Ramiro Zuzunaga Morales. **Segundo:** El Docente Candia Palomino, Victor Alberto, presenta una queja al Consejo de Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria, (...), en virtud a ello mediante Informe N° 455-OAJ-UNICA-2022 de fecha 19 de mayo de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina lo siguiente: "a) Que se eleve a Consejo Universitario, el presente informe a efectos de resolver la queja presentada , en virtud al literal 59.14 del artículo 59 de la Ley Universitaria N° 30220, que señala que el Consejo Universitario, conoce y resuelve todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias. b) Debiendo, Declarar FUNDADA en parte la queja interpuesta por el docente Victor Alberto Candia Palomino, en el extremo que no correspondía al Consejo de Facultad dirimir el empate entre los dos postulantes. c) Con respecto*

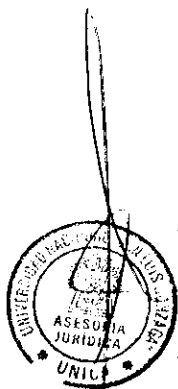
a la plaza que debió ser otorgada para el ascenso en la facultad, esa plaza fue aprobada mediante la ley N° 31349 que determina que quedan exceptuadas de las restricciones en los numerales 8.2 y 8.3 del artículo 8 de la Ley 31084; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, autorizando a las universidades públicas a desarrollar acciones de personal como nombramiento, ascenso y/o promoción de personal docente para la prestación del servicio educativo de pregrado, para lo cual se elaboró un cronograma, el cual debía ser declarado solo en el año fiscal 2021. d) Que, se remita todo lo actuado al Tribunal de Honor Universitario para que proceda de acuerdo a su competencia, con respecto al pronunciamiento del Consejo de Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria, ya que en el Reglamento de ascenso y la Ley Universitaria no menciona que es atribución del Consejo de Facultad resolver el empate entre los dos postulantes. e) Que, se deja a salvo en el recurrente, hacer valer su derecho en la vía que considere pertinente, en caso considere que estos han sido vulnerados, debiéndose notificar al interesado con la transcripción del presente Informe". **Tercero:** Por lo cual mediante Resolución Rectoral N°2501-2022-R-UNICA del 2 de julio de 2022, estando al Consejo Universitario en sesión extraordinaria de fecha 2 de julio de 2022, resuelve aprobar el Informe N° 455-OAJ-UNICA-2022 y en consecuencia declara fundada en parte la queja interpuesta, en el extremo que no correspondía al Consejo de Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria dirimir el empate entre los dos postulantes. **Cuarto:** El docente Víctor Alberto Candia Palomino, presenta la Carta Notarial con fecha 12 de julio de 2022, interponiendo Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 2501-2022-R-UNICA, en el extremo que reconsidere lo solicitado en diversos documentos presentados y se pronuncie sobre la validez del resultado final del proceso de promoción docente, evaluado por la Comisión Central en la que mi persona accede a la plaza vacante de profesor principal a dedicación exclusiva en la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria; se pronuncie sobre el incumplimiento del reglamento de ratificación y promoción docente por parte de la mayoría del Consejo de Facultad, en su artículo 40 incisos d) y e), así como su desacato y desconocer los resultados finales de la Comisión Central que actúa en mérito al inciso c) del artículo 40 que ha sido motivo principal de mi pedido en diversos documentos y que ha truncado mi ascenso a la categoría de principal de dedicación exclusiva. Que se tome en cuenta que es de conocimiento del Consejo de Facultad y del público que el Ing. Ramiro Zuzunaga trabaja tiempo completo en la Universidad y en el sector público de salud ambiental DIRESA, infringiendo el artículo 85.2 de la Ley Universitaria 30220 y el artículo 148.2 del Estatuto de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", teniendo incompatibilidad para ejercer la docencia, y por si fuera poco no se le podría considerar APTO para postular a una plaza de dedicación exclusiva por violentar el artículo 85 de la Ley 30220. Que finalmente el Consejo Universitario VIGILE el cumplimiento de las normas en mérito al artículo 59.2 debido al desacato, desprecio y rebeldía por parte de la mayoría del Consejo de Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria y RESUELVA en mérito a sus atribuciones que le otorga la Ley 30220 en su artículo 59.14 referido a mi caso en la que por motivo expuesto no soy promocionado a la categoría Principal a dedicación exclusiva, a pesar estar APTO para la plaza vacantes y cuento con todos los requisitos de Ley. **III. ANALISIS Y OPINIÓN:** (...) 9. Que, mediante Carta Notarial de 12 de julio de 2022, el docente Víctor Alberto Candia Palomino interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N°2501-2022-R-UNICA, en el extremo que: i) reconsidere lo solicitado en diversos documentos presentados y se pronuncie sobre la validez del resultado final del del proceso de promoción docente, evaluado por la Comisión Central en la que mi persona accede a la plaza vacante de profesor principal a dedicación exclusiva en la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria. Que quede claro que el informe de evaluación de la comisión central NO MENCIONA, NI CONCLUYE sobre empates, como lo resalta y manifiesta el informe de asesoría legal, que asume un empate que SI LO DICE el Consejo de Facultad en forma antojadiza y tendenciosa para desvirtuar el RESULTADO FINAL de la Comisión Central que favorece legalmente por ser profesor asociado a dedicación exclusiva y me corresponde la plaza de principal a dedicación exclusiva. ii) Se pronuncie sobre el incumplimiento del reglamento de ratificación y promoción docente por parte de la mayoría del Consejo de Facultad, en su artículo 40 incisos d) y e) así como su desacato y desconocer los resultados finales de la comisión central que actúa en mérito al inciso c) del artículo 40, que ha sido el motivo principal de mi pedido en diversos documentos y que ha truncado mi ascenso a la categoría de principal a dedicación exclusiva. iii) Que se tome en cuenta que es de conocimiento del Consejo de Facultad y del público que el Inge Ramiro Zuzunaga trabaja a tiempo completo en la Universidad y en sector público de Salud ambiental DIRESA infringiendo el artículo 85.2 de la Ley

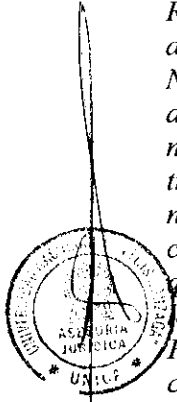


Universitaria 30220 y el artículo 148.2 del Estatuto Universitario, teniendo incompatibilidad para ejercer la Docencia, y por si fuera poco no se le podría considerar APTO para postular a una plaza a dedicación exclusiva por violentar el artículo 85 de la Ley 30220, iv) Que finalmente el Consejo Universitario VIGILE el cumplimiento de las normas en merito al artículo 59.2 debido al desacato, desprecio y rebeldía por parte de la mayoría del Consejo de Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria y RESUELVA en merito a sus atribuciones que le otorga la Ley 30220 en su artículo 59.14 referido a mi caso en la que por motivo expuesto no soy promocionado a la categoría Principal a dedicación exclusiva, a pesar estar APTO para la plaza vacantes y cuento con todos los requisitos de Ley. Adjuntando como medios de pruebas: - Resolución de la convocatoria al proceso de promoción 2021 – El cronograma de actividades del proceso de promoción – Copia del resultado final del proceso de promoción docente – copia de los documentos (3) presentados al decano y al Consejo de Facultad – Copia de los documentos (4) presentados al Rector y al Consejo Universitario – Copia del Informe N° 455-OAJ-UNNICA-2022, de Asesoría Jurídica – Copia de la última resolución rectoral. (...) 12. Que conforme al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley 27444, "(...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las Facultades que le estén atribuidas (...)", por lo que de acuerdo al citado principio en la evaluación de los medios impugnatorios presentados por el administrado, se supeditan al estricto cumplimiento del marco legal vigente aplicable al régimen jurídico de los recursos administrativos previsto en el Capítulo II del Título III del TUO de la Ley N° 27444 De la acumulación de procedimientos Administrativos 13. El artículo 160° del D.S. N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444" señala "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"; en igual sentido el Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento, un proceso pueden haber mas de una pretensión, o mas de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente", "Artículo 84.- Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines a ellas". Conforme a la normatividad citada, pueden acumularse procedimientos administrativos disciplinarios cuando exista conexión entre ellos por el administrado o por la materia pretendida, lo cual se conoce como acumulación objetiva (cuando se acumulan pretensiones de un mismo administrado) y acumulación subjetiva (cuando se acumulan pretensiones de diferentes administrados pero que versan sobre la misma materia), ello con el objeto de emitir un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones o resoluciones contradictorias. 14. Al respecto la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado en el numeral 2.17 del Informe Técnico N° 006-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 3 de enero de 2019, lo siguiente: "De otra parte, de acuerdo al artículo 84° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas. Ahora bien, considerando los requisitos previstos en el artículo 86° del mismo código, la acumulación subjetiva es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto o exista conexidad entre ellas; además se deben cumplir con los requisitos del artículo 85°, en cuanto sean aplicables". El citado artículo 85° establece que se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que a) sean de competencia del mismo juez, b) no sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa, c) sean tramitables en una misma vía procedimental. 15. De la revisión de los actuados se advierte que mediante Carta Notarial de fecha 12 de julio de 2022, el Docente Victor Alberto Candia Palomino Interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 2501-2022-R-UNICA, lo que genero la creación del Expediente N° 1668-2022, asimismo, mediante Oficio N°1062-URRHH/DIGA-UNICA-2022 de fecha 17 de agosto de 2022, en donde la Unidad de Recursos Humanos, remite información adjuntando el Informe N°400-PRAP-URH-DIGA-UNICA-2022, en donde el docente Ramiro Zuzunaga Morales, docente nombrado asociado a T.C, es también personal nombrado en la Dirección Regional de Salud-Gobierno Regional Ica, según referencias remitidas; Informe Técnico N°0022085-2021-SERVIR-GPGSC, Oficio N°2874-2022-GOREICA-DIRESA-OGyDRRHH-UARRHH-ACAYP, Oficio N°2971-2022-GORE-ICA/DIRESA-OEGyDRRHH-UARRHH/URL, en donde se señala que el sr. **RAMIRO ZUZUNAGA MORALES**,



ostenta a la fecha la condición laboral de nombrado en el cargo estructural de Ingeniero I – Nivel Remunerativo SPD”. COMO PUEDE ADVERTIRSE EXISTE CONEXIDAD EN LOS EXPEDIENTES ANTES CITADOS, por tratarse de los mismos hechos, sujetos y materia; lo que, de conformidad con el artículo 160° del D.S. N° 004-2019-JUS “Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, procede la acumulación de los citados procedimientos administrativos. 16. Por lo cual, respecto a lo señalado “Se pronuncie sobre el incumplimiento del Reglamento de Ratificación y Promoción docente por parte de la mayoría del Consejo de Facultad, en su artículo 40, incisos d) y e), así como su desacato y desconocer los resultados finales de la Comisión Central; sobre el particular, el Reglamento para los procesos de Ratificación y Promoción docente aprobado con R.R. N° 1636-R-UNICA-2020, señala: “Artículo 40° La promoción de un docente ordinario, se sujeta al siguiente procedimiento: (...) c) **La Comisión Central de ratificación y promoción docente, informará de los resultados en detalle a cada Decano de las Facultades elaborando el cuadro de méritos definitivo, según la evaluación realizada;** d) El Decano recibida la documentación referente a la promoción del docente; lo somete a consideración, en el Consejo de Facultad, para el acuerdo aprobatorio correspondiente; e) El Decano elevara la propuesta aprobada por el Consejo de Facultad, a la Comisión Central de ratificación y promoción docente, para que la comisión antes mencionada eleve al Consejo Universitario. 17) Que, con relación a “Que se tome en cuenta que es de conocimiento del Consejo de Facultad y del público que el Ing. Ramiro Zuzunaga trabaja a tiempo completo en la Universidad y en sector público de Salud ambiental DIRESA, infringiendo el art. 85.2. de la Ley Universitaria 30220 y el art. 148.2 del Estatuto, teniendo incompatibilidad para ejercer la docencia, y por si fuera poco no se le podría considerar apto para postular a una plaza a dedicación exclusiva por violentar el artículo 85 de la Ley Universitaria 30220”; sobre el particular es menester señalar que el artículo 85 de la Ley 30220, Ley Universitaria señala: “Artículo 85. Régimen de dedicación de los docentes. Por el régimen de dedicación a la universidad los profesores ordinarios pueden ser: 85.1 A dedicación exclusiva, el docente tiene como única actividad remunerada la que presta a la Universidad. 85.2. A Tiempo Completo, cuando su permanencia es de cuarenta (40) horas semanales, en el horario fijado por la universidad. 85.3 A tiempo parcial, cuando su permanencia es menos de cuarenta (40) horas semanales. Cada universidad norma las condiciones del servicio docente y las incompatibilidades respectivas, de acuerdo a la Constitución Política del Perú, la presente Ley y su Estatuto”. 18) Que, asimismo es menester señalar que el artículo 40° de la Constitución Política del Perú señala que: “La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñen cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente (...)” 19) Que asimismo, el artículo 3° de la Ley n° 28175, Ley Marco del Empleo Público establece que: “Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultanea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones la constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas (...)”; 20) Que del mismo modo, se debe tener presente lo señalado en el Informe Técnicos N°002085-2021-SERVIR-GPGSC, que señala: “Un servidor público que trabaja a tiempo completo en una entidad podría prestar servicios de manera adicional a la misma entidad u otra entidad, bajo cualquier forma de vinculación, únicamente para el ejercicio de la labor docente; respetando que esta última sea ejecutada dentro de las horas permitidas por la ley y no sean incompatibles con su jornada laboral primigenia, sin superposición de las jornadas laborales que deba cumplir dichas entidades, de lo contrario se incumpliría la obligación de dedicación exclusiva al cargo.”; 21) Que asimismo se debe tener presente que, el REGLAMENTO NACIONAL “SAN LUIS GONZAGA”, aprobado con Resolución Rectoral N°1636-R-UNICA-2020, modificado con Resolución Rectoral N°008-R-UNICA-2021 y N°2840-R-UNICA-2021; señala en su disposiciones finales “(...) SEGUNDA.- Los aspectos no contemplados en el presente Reglamento, se sujetan a los dispositivos legales vigentes: Ley Universitaria N°30220, Estatuto de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”. (...); De lo que se desprende que se debió tener en cuenta lo que establece el artículo el Art. 85.1 de la Ley Universitaria 30220 “El docente tiene como única actividad





remunerada la que presta en la universidad". 22. Por lo que es menester tener en cuenta el Oficio N°2874-2022-GOREICA-DIRESA-OGyDRRHH-UARRHH-ACAYP de fecha 9 de agosto 2022, de la Dirección Regional de Salud, en la se comunica que el Ing. RAMIRO ZUZUNAGA MORALES a la fecha ostenta la condición laboral: de Nombrado en el Cargo Estructural de Ingeniero I – Nivel remunerativo "SPD" y asimismo el Oficio N° 29171-2022-GORE-ICA/DIRESA-OEGyDRRHH-UARRHH/URL de fecha 15 de agosto de 2022, del Director Regional de Salud de Ica, remite la situación actual N°091-2022-DRSA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL del citado servidor. 23. Que, el artículo 148 del estatuto señala, que las incompatibilidades en el ejercicio de la docencia universitaria son las siguientes: 148.2 Realizar la función docente a tiempo completo con otro cargo que sea tiempo completo en la administración pública o privada. 24. Asimismo es de verse lo establecido en el artículo 8° de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala que "es valido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. 25. Que, el artículo 11, señala, que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no esta sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. 26. De lo antes expuesto, y teniendo en cuenta el artículo 10 de la antes precitada Ley, causales de nulidad, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Por lo cual se estima que se ha contravenido el Reglamento de los Procesos de Ratificación y Promoción Docentes, señalado en el ítem 21 del presente informe y se ha contravenido la Ley Universitaria, facultándose el Consejo de Facultad de dirimir un empate que no esta contemplado en Reglamento de Promoción, ni en el Estatuto Universitario, ni mucho menos en la Ley Universitaria, siendo dicha atribución del Consejo Universitario según el artículo 59.14 de la Ley 30220 Ley Universitaria; conteniendo causales de nulidad la propuesta del Consejo de Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria, en su Resolución Decanal N°614-2021-D/FIAS-UNSLG, donde "(...) proponen al Consejo Universitario la promoción de la categoría de ASOCIADO T.C. a la categoría de PRINCIPAL D.E. al Dr. Ramiro Zuzunaga Morales, docente que tiene la condición laboral de nombrado en el cargo estructural de Ingeniero I – nivel remunerativo SPE en la Dirección Regional de Salud de Ica; por lo expuesto, a usted señor rector, bajo los fundamentos jurídicos cumpro con emitir el presente informe jurídico, para que proceda conforme sus atribuciones y eleve el presente informe al Honorable Consejo Universitario; por lo que esta Oficina de Asesoría Jurídica: **IV RECOMIENDA:** Que, se declare FUNDADO el Recurso de Reconsideración, interpuesto por VICTOR ALBERTO CANDIA PALOMINO, contra la Resolución Rectoral N°2501-2022-R-UNICA, por los fundamentos facticos y jurídicos del presente informe; debiéndose remitir todos los actuados al Consejo de Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria, a fin de que declaren la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Decanal N°614-2021-D/FIAS-UNSLG, ya que el docente propuesto por el Consejo de Facultad tiene incompatibilidad para ocupar la plaza de docente PRINCIPAL A DEDICACIÓN EXCLUSIVA, contraviniendo la Ley Universitaria 30220 en su artículo 85.1 y asimismo el Reglamento de Ratificación y Promoción docente de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, en su Segunda disposiciones finales b) Debiendo subsanar los actos administrativos retrotrayéndose hasta la etapa que acto ha sido violado, a fin de que el Consejo de Facultad proponga al docente que corresponde con arreglo a Ley, quien no tendría incompatibilidad para la promoción docente, bajo los fundamentos expuestos en los considerandos, ya que se ha demostrado que el docente Ramiro Zuzunaga Morales, tiene una relación laboral en la DIRESA, siendo incompatible para dicha promoción"

Que, el despacho Rectoral remite a la Secretaria General, el citado expediente para ser puesto a consideración del Consejo Universitario;

Que, en sesión extraordinaria de fecha 11 de noviembre de 2022, el Consejo Universitario, acuerda por mayoría lo siguiente: 1) Declarar fundado del Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Víctor Alberto CANDIA PALOMINO contra la Resolución Rectoral N° 2501-2022-R-UNICA, de fecha 02 de julio de 2022. 2) Remitir todos los actuados al Consejo de Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria a fin de que declaren la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Decanal N° 614-2021-D/FIAS-UNSLG, de fecha 18 de diciembre de 2022, por la incompatibilidad para ocupar la plaza de Docente Principal a Dedicación Exclusiva del docente Ramiro

ZUZUNAGA MORALES. 3) Disponer que el Consejo de Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria subsane los actos administrativos, retrotrayéndolos hasta la etapa de Aprobación de los Resultados Finales remitidos por la Comisión Central de Ratificación Docente y remita su propuesta al Consejo Universitario en un plazo de setenta y dos (72) horas. 4) Remitir el expediente al Tribunal de Honor Universitario para que de acuerdo a sus competencias realice las investigaciones correspondientes

Estando a lo acordado *por el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 11 de noviembre de 2022* y en uso de las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", por el artículo 62° de la Ley Universitaria N°30220 y Estatuto Universitario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Víctor Alberto CANDIA PALOMINO contra la Resolución Rectoral N° 2501-2022-R-UNICA, de fecha 02 de julio de 2022, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- REMITIR todos los actuados al Consejo de Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria a fin de que **declaren la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Decanal N° 614-2021-D/FIAS-UNSLG**, de fecha 18 de diciembre de 2022, en el que propone al Consejo Universitario la promoción de la categoría de Asociado a T.C. a la categoría de PRINCIPAL a D.E. del Dr. RAMIRO ZUZUNAGA MORALES, docente de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga"; por la incompatibilidad para ocupar la plaza de Docente Principal a Dedicación Exclusiva del docente Ramiro ZUZUNAGA MORALES y por los considerandos expuestos en la presente resolución;

Artículo 3°.- DISPONER que el Consejo de Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria subsane los actos administrativos, retrotrayéndolos hasta la etapa de aprobación de los Resultados Finales remitidos por la Comisión Central de Ratificación Docente y remita su propuesta al Consejo Universitario en un plazo de setenta y dos (72) horas.

Artículo 4°.- REMITIR el expediente al Tribunal de Honor Universitario para que de acuerdo a sus competencias realice las investigaciones correspondientes

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria, a los interesados, Oficina de Asesoría Jurídica, Tribunal de Honor Universitario, y a las instancias correspondientes para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Dr. Anselmo Magallanes Carrillo
RECTOR



Nelly Julissa Casma Garcia
ADG. NELLY JULISSA CASMA GARCIA
SECRETARIA GENERAL